

Ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la Jurisdicción:

i) A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.

ii) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al *derecho administrativo*; prevaleciendo en esta idea el *régimen jurídico* aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción.

iii) Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del *criterio orgánico* para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una *entidad estatal* o un *particular*. Para entender qué y quién es una entidad estatal, el parágrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.

iv) Sobre las *entidades estatales* -criterio orgánico-, en particular, advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al *derecho administrativo*, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del *criterio material* de asignación de la jurisdicción. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.

v) Sobre los *particulares* -criterio orgánico-, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que estén sujetos al *derecho administrativo* -criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa -

criterio material-. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo.

3. Reglas especiales de atribución de competencia.

El artículo 104, a modo de aclaración, identificó algunos asuntos que le corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Varios excepcionan las reglas o criterios que, de modo general, exige el inciso primero para que el proceso corresponda a esta jurisdicción⁹.

El criterio utilizado para desarrollar el **numeral 1** es exclusivamente orgánico, por lo que se exceptiona la regla general de que la jurisdicción conoce de los asuntos “sujetos al derecho administrativo”, es decir que, independientemente del régimen aplicable en las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual en que se encuentre vinculada una entidad estatal, corresponde conocer del proceso al juez contencioso. Esto no resulta extraño pues, en general, el régimen de responsabilidad de las entidades públicas se sustenta en el artículo 90 superior. Las únicas entidades estatales que escapan a esta regla de competencia, son las que tengan el

⁹ Prescribe esta disposición: Art. 104 “(...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”